

N P

Biblioteca Valenciana

Real pragmática sobre la



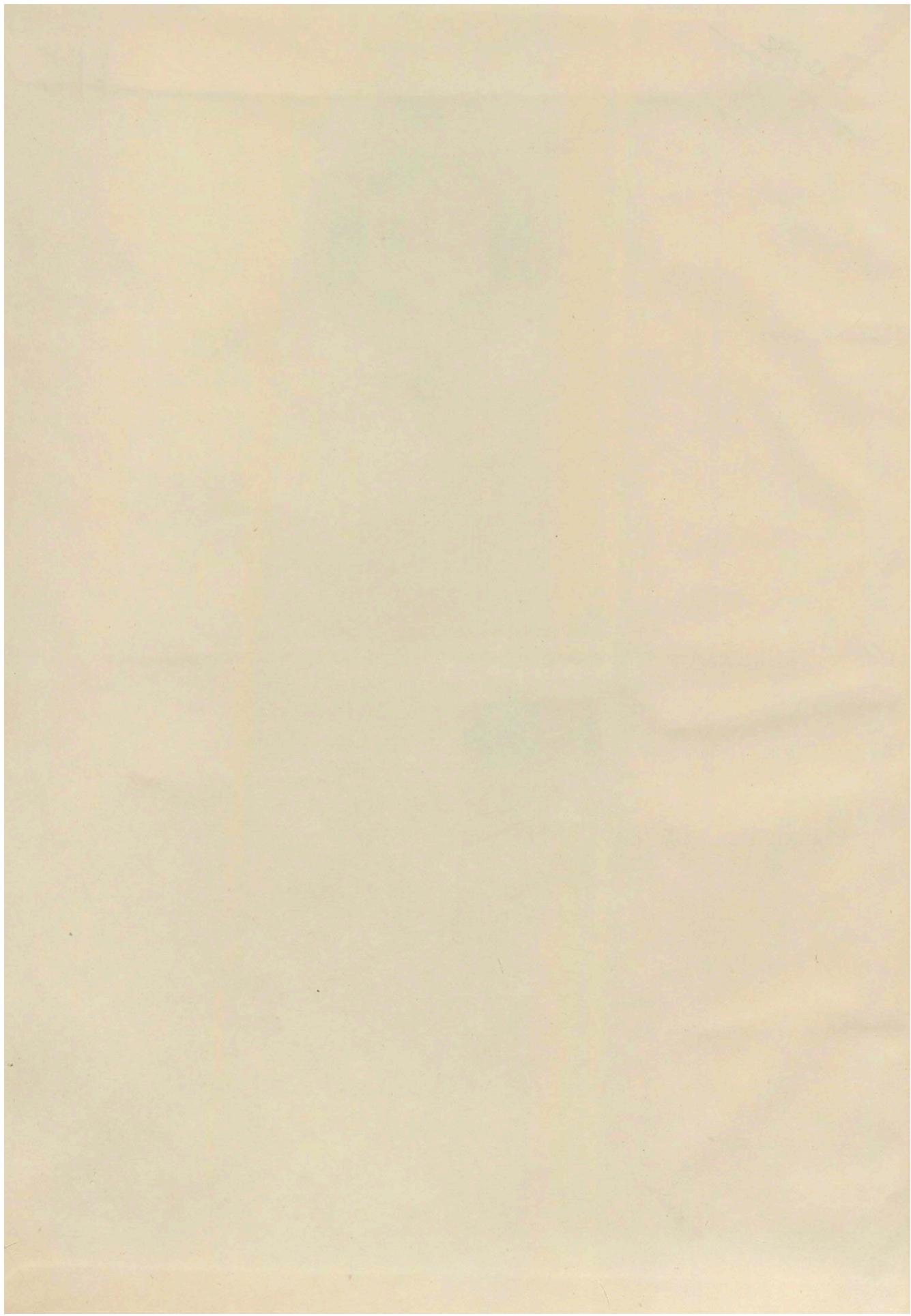
31000002215526

XVI/25

C. 13.592
PT
1111

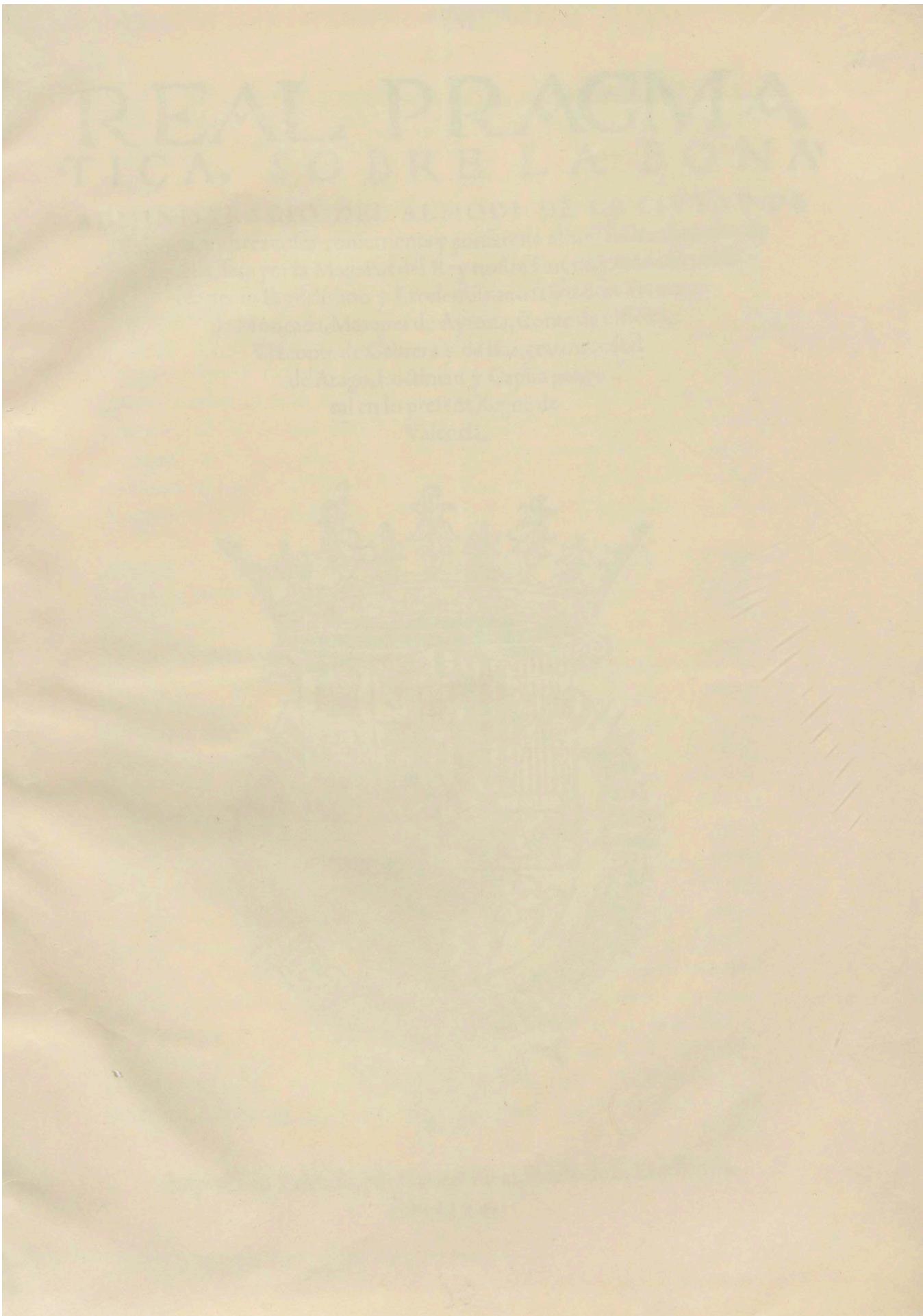
HC

S. XVI
25







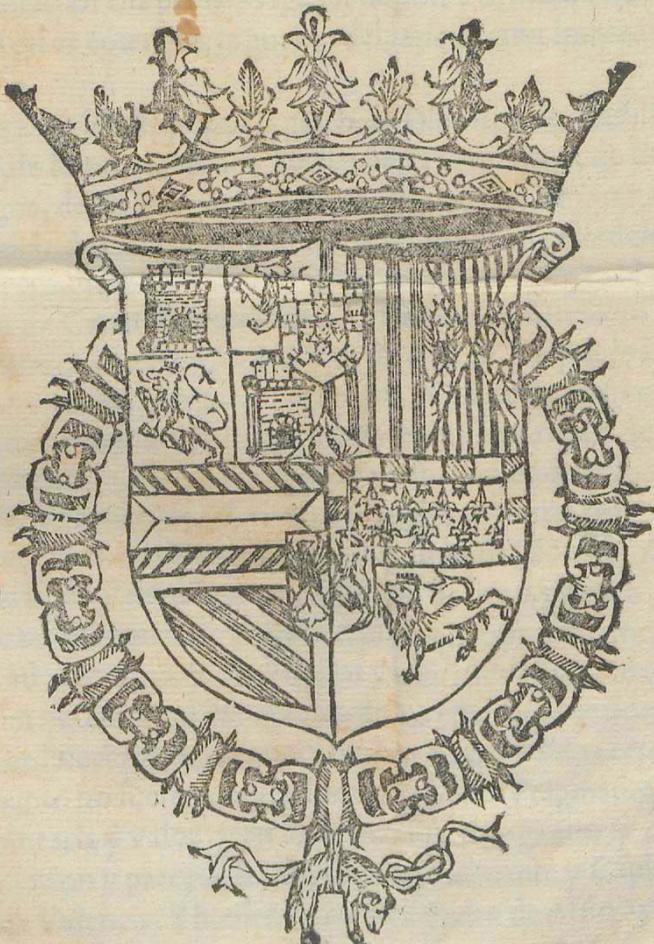




*Dux
G. Ribas*

REAL PRAGMA TICA, SOBRE LA BONA

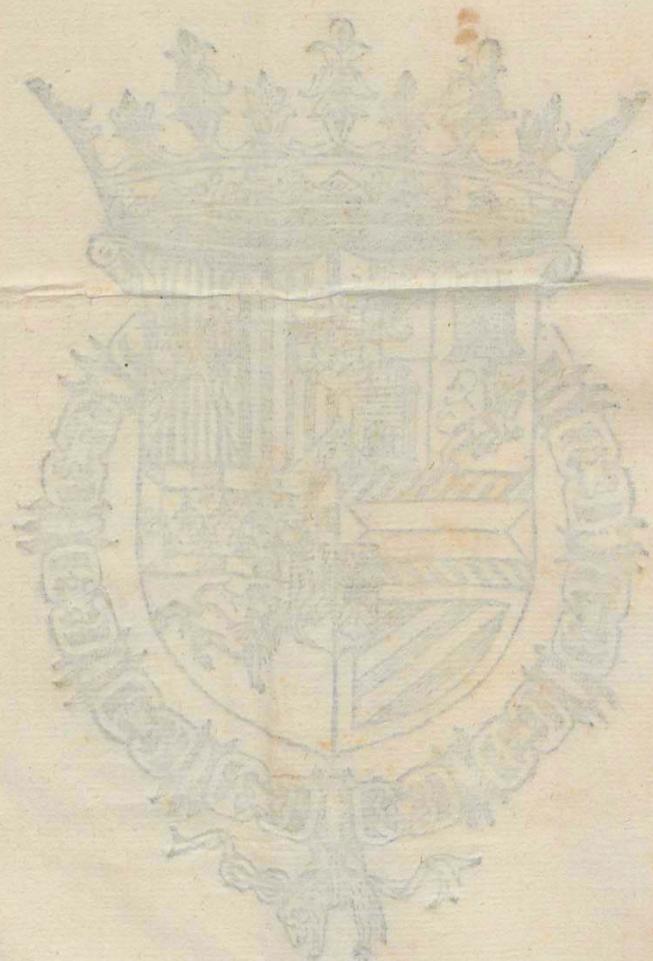
ADMINISTRACIO DEL ALMODI DE LA CIVTAT DE
Valencia, y altres coses consernents y conferens albon Auituallament de
aquella, feta per la Magestat del Rey nostre senyor, y manada publi-
car per lo Illustrissimo y Excelentissimo señor don Franciso
de Moncada, Marques de Aytona, Conte de Osona,
Vizconde de Cabrera y de Bas, gran Senescal
de Arago, Loctinent y Capitan gene-
ral en lo present Regne de
Valencia.



Impresa en Valencia, por Gabriel Ribas, librero de su Excellencia.
Año 1594.

REAL PRAGMATIC SOLARIA

ADMINISTRACIO DEL ALMODOI DE LA CIUTAT DE
VALÈNCIA, CONFERMADA CON CÒDICIS DE LA VILA
DE VALÈNCIA, A L'ESTATUT DE LA VILA DE LA
CITAT DE VALÈNCIA, CONFERMADA PER ALMODOI
DEL REY, EN EL 1224.



En la ciutat de València, per Gaspar d'Almodóvar del Raval, canceller.
Any 1224.

Ara ojats que us notifiquen y fan asabcr de part de la S.C.R. Magestat, e per aquella

E P A R T D E L I L V S T R I S S I M O Y
DExcellentissimo senyor don Francisco de Moncada Marques de Aytona, Compte de Osona, Vizcompte de Cabreira y de Bas, grá Senescal de Arago, Lloctinent y Capitan general en lo present regne de Valencia. Que per quant per la Magestat del Rey nostre senyor nos es estada remesá vna Real Pragmatica y sanctio fermada de la sua Real ma, y per los de son S.S.R. Consell de Arago senyalada, y ab les de mes solemnitats en deguda forma de Cancelleria despachada, manant que per nos sia feta publicar en la present ciutat de Valencia, a si y efecte que aquella sia ab tota qualitat obseruada, y possat en execucio tot lo en ella per sa Magestat dispost y ordenat, segons en dita Pragmatica Real es contengut, la qual es del serie y tenor immediate seguēt.

O S Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, de Milan, de Athenas, y Neopatria, Conde de Abspurg, de Flandres, de Tirol, de Barcelona, de Rocellon y Cerdanya, Marques de Oristan, y Conde de Goceano. Queriendo como es justo poner deuido remedio en los fraudes que los molineros, horneros, panaderos y otras personas han cometido y cometan, en el auituallamiento y administracion del Almodin de la nuestra ciudad de Valencia, en grande daño del bien publico, y preuenir que al delante no se cometan: y que si lo hizieren sean grauemente castigados, y que no este en mano de los Iurados y officiales de la ciudad, dissimular con ellos, sin nouacion ni derogacion de los establecimientos, estatutos, y priuilegios, ordinaciones y pregones hechos y concedidos cerca desto, antes bien en quanto no fueren contrarios a la presente Pragmatica quedando en su fuerça efficacia y valor, y en lo de mas los abrogamos y derogamos hauida informacion y parecer del nuestro Lugartiniente y Capitan general en el Reyno de Valencia. Y hauiendo oydo a Pedro de Alisio Syndico de la

nuestra ciudad de Valencia, en lo que cerca desto ha tenido que dezir, haze
mos, estatuymos, sancimos y ordenamos lo que se sigue.

1. PRIMERAMENTE porque los abusos del Almodin principalmēte se cometen por los molineros, por el grāde prouecho que dellos les resulta, en tener mucha molienda, y que el precio sea mayor, en daño de los pobres, y del bié público de la dicha ciudad, y este daño le haze mayor los dueños de los molinos y otras personas poderosas que los arriendan, y toman en administracion, porque a estos con mas dificultad las guardas y otros oficiales de la ciudad, que estan puestos para inquirir y estorbar los frautides q en esto se hazen les pueden resistir, y tambien porque a exemplo dellos los otros se atreuen a defraudar el dicho auitualamiento y drecchos de la ciudad, Estatuymos sancimos, ordenamos, y mandamos, que ningun official Real Cauallero ni Ciudadano, que entre en officios o goze de priuilegio militar ni muger de aquell, pueda por si ni por medio de otra qualquier persona interpuesta, arrendat molino, o molinos de otri, ni tomale a medias, ni parte de fructo, so pena de nullidad del tal contrato, y que incurra en pena de pagar otra tanta quantidad como montare el precio del arrendamiento, por tiempo de vn año quando lo tenga arrēdado, y si es a medias o parte de fructos, en perdicio de toda la molienda de vn año, y que se aplique dicha pena el tercio a nuestro fisco Real, y el otro tercio al comun de la ciudad, y el otro tercio al acusador, el qual no tenga obligacion de nombrarse.
2. Item, que las personas que no estuiieren prohibidas de tener arrendados los dichos molinos, y contrauinieren a los establecimientos y ordinaciones de la ciudad hechos, y que se haran, acerca de la Administracion del Almodin, y auitualamiento del pan, por la primera vez iuerrá en la pena impuesta en los dichos establecimientos y ordinaciones, para la primera vez, y si contrauinieren segunda vez, se duplique la tal pena, y por la tercera en priuacion del arrendamiento que tuuieren, y queden inhabilitados de poder arrendar mas, y que si despues seran hallados hauer arrendado por si o por interuestas personas o tener parte en arrendamiento, o en medias de algú molino en fraude de la dicha prohibicion, incurran en pena de açotes, y que los Iurados a estos tales no les puedan por algun tiempo habilitar ni remisir la dicha pena de priuacion e inhabilitacion.
3. ITEM, que cuyos son los molinos si por su cuenta los administraren, y contrauinieren a los dichos establecimientos y ordinaciones de la ciudad, por la primera vez incurran en la pena establecida en ellos,

para

para la primera vez , y por la segunda se duplique la pena , y por la tercera
por tiempo de tres meses no se puedan despachar albalanes de molienda,
para el molino del tal que contrauiniere , y la quarta vez que contrauiniere
qualquier dellos , quede priuado por dos años , de no poder administrar el
molino por su cuenta , ni pueda tener parte ninguna en el , sino que le haya
de arrendar .

4 Item , por quanto los molineros , y en particular los dueños de los molines
acostumbran tener , y tienen sobrestantes en el Almodin los quales de or-
dinario son los ministros , por cuyo medio se cometan los fraudes en dicho
Almodin , que por tanto los dichos sobrestantes que contrauinieren a los es-
tablecimientos de la ciudad , incurran por la primera vez en la pena de los es-
tablecimientos , y por la segunda vez en cincuenta libras , y por la tercera en
pena de açotes , e inhabilitacion de tener el dicho ministerio , y qualquier o-
tro en el Almodin .

5 I T E M , que por quanto ha sido y es pernicioso a la buena administra-
cion del auituallamiento y gouierno del Almodin , que los dueños de los
molinos , o arrendadores dellos , o otras personas que tienen administra-
cion de molinos o panaderos , y horneros y cualesquier otras personas que
les esta prohibido por establecimientos de la ciudad entrar en el Almo-
din , tengan libertad de entrar en el , ni llegarse ni estar a la puerta , ni
vinbral debaxo del soportal , porque con la entrada tienen mayor oca-
sion de comprar , y agauellar el trigo , y haurir albaranes de molienda en
casos no permitidos , y cometer y hazer otros fraudes contra ordinaciones
de la ciudad , en notable daño del bien publico y de dicha ciudad . Estatuy-
mos y mandamos , que las dichas persona , o personas que les esta prohibi-
do lo sobredicho por establecimiento , y contrauinieré a la dicha prohibicíon ,
por la primera vez , incurra en la pena de los tales establecimientos , ordina-
ciones , y pregones de la ciudad hechos , y que se hizieren : y por la segunda el
que no gozare de priuilegio militar , pague cincuenta libras , y sea puesto a la
verguenza a la puerta del Almodin , por espacio de las otras que los de la ta-
bla hauran de estar como dejuso se dira , y el que gozara de priuilegio militar
incurra en pena de cien libras , y por la tercera , el que no gozare de priuile-
gio militar , quede inhabilitado de exercer mas ministerio de molinero , fla-
querero , hornero , o arrendador de molino : y a mas desto incurra en pena de
cincuenta açotes , y el que gozare de priuilegio militar , incurra en pena de dos años
de destierro de la ciudad y su contribució , y en otras penas a arbitrio de nues-
trio Lugartiniente y Capitan general referuadas .

6 Item , por quanto por las razones sobredichas y tambien porque con-

amasar el pan los horneros y panaderos, a la tassa del trigo del deposito que de ordinario o por la mayor parte es mas caro que el otro trigo, procuran por todos los caminos possibles, de mercar trigo fuera del deposito siá reparar en dar mas del justo precio, por la mejoria que tienen en la bondad y calidad del trigo, y expedicion del pan amasado, y ventaja que hay del precio que ellos mercan, aunque subido al que le venden como mas largamente lo ha representado el Syndico de la ciudad en su memorial, queriendo lo remediar como es justo. Estatuymos y mandamos, que ningun hornero, o panadero, o harinero pueda mercar en el Almodin ni fuera del, por si ni por interpuestas personas, trigos algunos fuera del orden de la ciudad, sopena de perdicion de los trigos y cien açotes, en caso de contrauencion e inhabilitacion de tener dichos officios y ministerios de hornero, panadero, o harinero, y que incurra en la misma pena de açotes, la persona que sera interpuesta, para hacer la compra, si sera persona plebeya: y si fuere de otra calidad, en pena de cien libras, la primera vez que contrauendra, y de tres meses de destierro de dicha ciudad y contribucion, y por la segunda en penas mayores, a arbitrio del nuestro Lugarteniente y Capitan general, y de la Real Audiencia: y que las dichas penas pecuniarias se apliquean de la misma manera que arriba se ha dicho, y generalmente todas las dichas penas contenidas en los capitulos precedentes, y en los que se siguen, no puedan ser remitidas ni compuestas en todo ni en parte por el Virrey, Gouernador, Justicias, Jutados, ni otro qualquier official por preheminente que sea, por quanto la tal remission en caso que paresciesse hauerte de hacer, la reseruo para mi, y de ninguna otra manera se pueda remitir.

Item por las mesmas razones, estatuymos y mandamos, que la persona o personas que tuviieren administracion de molino proprio arrendado, o ageno no puedan mercar por si ni por interpuestas personas en el dicho Almodin o fuera del, trigo alguno, sopena de perdicion del trigo que hauran mercado por la primera vez, y por la segunda, en pena de perdicion del trigo, y de cincuenta libras, y por la tercera, incurra en pena de açotes, los que no gozaren del pruilegio militar, y los que gozaré en pena de destierro, por tiempo de dos años de la ciudad y contribucion, y en las mesmas penas incurran las personas interpuestas, segun la differencia referida de la calidad de las personas, y que no puedan ser remitidas las dichas penas en todo, o en parte como arriba esta dicho. Y por quanto socolor de mercar para sus proprias casas, los dueños de molinos podrian hazer fraudes a esta prohibicion. Por tanto estatuymos y mandamos que no les sea licito comprar ni aun para la prouision de sus casas sino fuere con licencia y proui-

prouision de los Iurados, la qual hayan de dar por escritos, y se continue en el manual porque tengan consideracion, y las den en cantidad moderada atendida la calidad de la persona, para que desta suerte se eviten los abusos y fraudes que se podrian hacer con titulo de mercar para su prouision.

8. I T E M, Por quanto el agauellar todos granos, es daño a la cosa publica, y sobre ello esta ya deuidamente prouchido con muchas Pragmaticas Reales, imponiendo en ellas penas tales que con executarse basta arreprimir este daño. Estatuymos y mandamos al procurador Fiscal, que con particular cuidado, haga deuidas diligencias, contra los que contrauinieren en esto, a las dichas Pragmaticas, encargando a los Iuezes que con mucha puntuallidad acudan a inquirir, y executar las dichas penas.
9. I T E M, Por quanto de entrar en officios dela Ciudad, hombres que tengan arrendamientos de fructos, o hagan grangeria de trigos, o otros granos procede tollerarse por los officiales de la Ciudad, abusos y cosas contrarias, a las Ordinaciones del auituallamiento, y prouision del Almodin, de dicha Ciudad y floxedad en la execucio de las penas, y muchos otros inconvenientes en perjuicio del bien publico, cõ que se habre puerta a fraudes. Estatuymos y mandamos, que qualesquier personas que tuuieren arrendamiento, de fructos, o parte en ellos por si, o por interpueltas personas, y los que tuuieren trattos o grágerias de trigo, o otros granos compra y veta de aquellos, no puedan concurrir ni concurrâ a dichos officios, ni tenellos ni administrallos por via de eleccio, nominacion ni de otra manera, y en particular no los puedan regir por via de subdelegacion, y si fueren hallados hauer contrauenido a esta orden y prohibicion, sean priuados encontinentre, como los priuados de los dichos officios, si actualmente los tuuieren, y quedan inhabilitados como los inhabilitados de poder concurrir mas a officios ningunos de dicha Ciudad por ningun tiempo, y paguen trezientas libras applicadoras como esta dicho, y que esten presos hasta que hayan pagado la dicha pena, y que della y de la dicha inhabilitaciõ, e priuacion no se pueda hazer remission ni composiciõ, en todo ni en parte como arriba esta dicho, y que el Syndico tenga obligacion de hazer deuidas instancias contra las dichas personas, ansi antes de la eleccion como despues, sopena que pueda ser Syndicado, como persona que dexa de cumplir con las obligaciones de su officio.
10. I T E M, Por quanto la experienzia ha mostrado, que en las ocasiones de avenidas de ríos, rompimiento de açudes, y otras que los panaderos se procuran, se han seguido los excessos que se representan en dichos memoriales, de amasar el saluado, y otras immundicias y esto no se sigue, ni se haze si no con malicia en muy grande daño del pueblo, y de la salud que puede

peligro con comida tan perniciosa, a mas de que en si me juntas necesidades se suele y puede defraudar en el peso, porque en las dichas ocasiones se vé de el pan a media noche, y con extraordinario concurso de gente que la necesidad y falta de pan causa, sin que sea posible que el fiel pueda remediarlo. Por tanto estatuymos mandamos y prohibimos que los dichos panaderos y horneros no amassen saluado ni otras immundicias, ni hagan ni abusen de los dichos abusos, en las dichas ni otras ocasiones, y el que sera hallado hauer contrauenido a lo dicho sea castigado en pena de cien açotes y priuacion perpetua, de poder amasar y vender pan, y en estos casos por ser delictos que se hizieren occultamente por el lugar, y por la hora y con personas familiares de casa, baste prueva presumptiva y que no sea necesario tan exacta prueva como en otros casos, y encargamos mucho a los Iurados, Racional, Mustaçaff y Syndico que con particular cuidado y aduertimiento qual tan grande daño requiere, preuengan en las dichas ocasiones, que haya abundancia de harina, y las de mas cosas que parecieren necesarias conforme la occurrence del tiempo, y occasion para atajar los dichos abusos.

11 Item sin embargo que se entiende que los Iurados han cumplido cuidadamente con las obligaciones de su officio en juntarse, para reformar los abusos del Almodin, y que quando les ha parecido justo han admitido a personas que les han querido dezir su parecer. Estatuymos y mandamos, que en lo por venir acudan a esto, con cuidado extraordinario, oyendo las personas que quisieren aduertirles halgo sobre ello, admitiendolas con aplauso y gusto, a que digan su parecer, pues pueden apuntar cosas convenientes, y quando no lo feran, no se ha perdido en ello, pues esta en elección de los Iurados executar lo que tendran por bueno, y de no oyrlos nos desfuerriamos.

12 Item, por quanto en algunas ocasiones se han seguido inconvenientes, de que los officiales de la ciudad, no tratan a los estrangeros que traen trigo a ella, con el termino y acogimiento que deuen vsar vna republica que vive de acarreo, y ha menester ganar los estrangeros, a que se aficionen con el buen tratamiento, a traer prouision de trigo. Encargamos y mandamos, a los Iurados, que en esto tengan la correspondencia que tanto importa al bien publico de la ciudad.

13 Item, que sin embargo de que hauiendo deposito de trigo, como es necesario le haya, para la buena prouision de la ciudad, y que en el aya de ordinario mucho trigo, y quando mas mejor, y assi es necesario que haya administradores que tengan a su cargo el deposito, se ha entendido que las misiones que para ayuda del deposito se suelen hazer por el reyno de Valécia, y fueran del, vltra de la mission de Sicilia, la qual segun el modo con que oy se provea la

uee la ciudad, y occurrencia de tiempo se tiene por necessaria . Encargamos
y mandamos, se excuten todo lo que fuere posible , y que si en alguna oca-
sió se despachan, sea causa justa y precissa, de la qual haya de conocer la real
Audiencia, con informacion de testigos . Y porque seria inconveniente que
entre tanto se subiese el precio del trigo, y mas si se sabia que se trataba de ha-
cer la mision. Por tanto estatuyimos y mandamos, que pareciendo que se
deue hazer la mision , el que vendera el trigo le haya de dar al precio que
corriese en el pueblo donde estuiere el trigo el dia que la ciudad huiiere
pedido que se decrete la dicha mision, y si el dueñodel trigo no le quiere ve-
der al dicho precio que el mismo comissario por execucion de los priuilegi-
os que tiene la ciudad para ello, pueda compeller a los dueños , que a sus co-
stas le traygan a la ciudad, y le vendan en el Almodin al precio que pudiere
segun que en otras semejantes ocasiones lo ha prouehido la real Audiencia.

14 Item, el poner el asegurado generalmente para todos es necesario, y no
se puede escusar en sus ocasiones , assi para moderar el precio del trigo que
viene al Almodin, como la codicia de los compradores, y para que se despi-
da el trigo del deposito que se va gastando, y se escuse el repartimiento de tri-
go por los vezinos que suele ser muy perjudicial a la ciudad, solo se pueden
considerar en esto dos inconvenientes, el uno el no hazerse a su tiempo , y
en las ocasiones deuidas, en lo qual por no poderse assignar tiempo cirsto,
encargamos y mandamos, a los Iurados que desto tengá muy grande cuen-
ta, y procuren de proceder en ello con mucho tiento y aduertimiento po-
niendose el asegurado en el tiépo que menos daño haga a los pobres, y mas
prouecho a la ciudad. El segundo es no hauier y qualidad en el dar y tomar el
asegurado, en lo qual ha hauido muchos abusos, en grande daño de los po-
bres y del bien publico, y para obuiarlo, y remediar los daños que se siguen
de la mala administracion de la tabla del dicho Almodin , y en particular en
la expedicion de los albalanes, que es la fuente y causa principal de todos los
daños que se sigue en el Almodin. Establecemos y mādamos lo que se sigue.

15 Que los Iurados en particular no puedan ordenar al cabo de tabla que de
albaranes sin asegurado a ninguna persona, collegio, causa pia ni otro qual-
quier, sino es con prouision de todos los Iurados Racional y Syndico , o la
mayor parte con que concurren en la mayor parte quatro Iurados , y que
esta prouision se haga en escrito , y la continue el escriuano de la Sala en el
manual de prouisiones, y que traslado della autentico , se haya de entregar
al cabo de tabla, para su descargo, y que el dicho cabo de tabla no pueda dar
lugar a que se despache ningun albaran sin asegurado, sino precediendo , y
siendole entregada la dicha prouision, y si diere lugar a lo contrario fuera de

la dicha forma, incurra en las penas que se ponen en el siguiente capitulo.

16 Item, que en tiempo de asegurado los albaranes de casolanos, panaderos, horneros, y harineros no se despachen ni puedan despachar sino golpeados en la forma acostumbrada, y firmados de la propia mano del cabo de tabla, y en su autoridad de su subdelegado, constádole en la forma acostumbrada que se ha tomado el asegurado, estando firmados los dichos albaranes del que tiene el registro de ellos, según lo que de justo se manda, y si en dicho tiempo se hallara algun albaran despachado, en la dicha forma sin haber tomado asegurado, que el cabo de tabla cuya sera la culpa, sin duda en dicho caso, incurra en pena de veinticinco libras por la primera vez, y por la segunda en cincuenta, y por la tercera en priuacion del officio, y que quede inhabilitado perpetuamente de poder concurrir en otro qualquier officio, de la Ciudad, y que esto inelmo lo las mismas penas se guarde en los libramientos que vulgarmente se llaman soltes, de las harinas que entran de defuera, y en los albaranes que en qualquier tiempo se reharan, y mandamos a los portaleros, agujas, guardas, y en particular a los que rigen los libros de las salidas y entradas de trigos y harinas en los portales, que no dejen entrar ni salir trigos que salen de la Ciudad, ni harinas ninguna que entren por los dichos portales, sino es con los dichos albaranes, golpeados y firmados y despachados como se ha dicho, sopena que por la primera vez que contrauinieren, incurran en la pena impuesta por los establecimientos, ordinaciones, y pregones de la Ciudad, y por la segunda que se duplique la pena, y que por la tercera incurran en pena de açotes.

17 Item, Por quanto por experiencia se sabe y se ha claramente aueriguado, que de no tener orden deuido, y penas particulares los officiales que asisten en la dicha tabla, y por cuyo medio se despachan los albaranes en el Registro y despacho de aquellos, ha resultado que con mas libertad y grande exceso han despachado albaranes sin asegurado, y los han dado a molineros, y panaderos, y otras personas prohibidas. Por tanto mandamos que los dos officiales que despachan albaranes para casolanos y flaqueros, hayan de escriuir los albaranes de sus proprias manos, y que no puedan escriuir ni despachar mas del numero de empnas que se le librare del vendedor del trigo de la ciudad, y que si contrauinieren a esto, incurran por la primera vez en pena de veinticinco libras, y por la segunda cincuenta, que se parta como se ha dicho, y por la tercera, priuacion de officio, y que destas penas no se pueda hazer gracia ni remission alguna como esta dicho arriba.

18 Item, que el otro oficial que tiene el registro de los albaranes de casolanos, y panaderos que de presente es Josepe Riudaura notario, haya de ferir

por

por siempre como es notario publico de la ciudad de Valencia, y haga dicho registro como notario publico, y no como persona particular, segun lo haze oy, pues esto mesmo se haze y guarda por los notarios que rigen el manual de la tabla de cambios de la ciudad de Valencia. Y porque se ha aueriguado que el buen gouierno de la dicha tabla del Almodin, y estanyacion de fraude, dependen del dicho registro. Estatuymos y mandamos que el dicho oficial del registro no pueda registrar mas albaranes de los que le libraren, ni menos de los que le entregaren con empnas, y porque no se las puedan duplicar como se ha acostumbrado hacer muchas veces, sin que dello tégá noticia, que este obligado el dicho escriuano del dicho registro, firmar de su propriamano y nombre, asi el albaran que registrare, como la empna correspondiente al albaran, y que si se hallaren mas albaranes registrados que empnas o mas albaranes despachados, incurran por la primera vez en pena de cien libras, y por la segunda de docientas libras, y suspension del officio por dos años, y por la tercera incurra en pena de falso, y que el albaran no valga, ni se pueda emplear, sino es con la dicha firma del que lleva el registro.

19 Item, por quanto el no tener horas ciertas los cabo de tabla y oficiales, della, para despachar los albaranes, ni acudir ni detenerse el tiempo necesario, para la buena expedicion de los albaranes, ha sido y es causa de hauer de concurrit multitud de gente, al tiempo de la expedicion de los albaranes, y por ella se estorba poder tener buena cuenta, en obuiar los fraudes que las personas que vienen a pedirlos hazen. Estatuymos y mandamos que los dichos cabo de tabla, y los de mas oficiales, se junten y asistan en la dicha tabla, todos los dias de Almodin, de Santa Cruz de Mayo, hasta Santa Cruz de Setiembre, desde las ocho horas antes de medio dia, hasta las onze, y despues de medio dia, de las tres a las seys, y de Santa Cruz de Setiembre, hasta la de Mayo, de las nueve horas a las doce antes de medio dia, y desde las dos a las cinco despues de medio dia, y por la primera vez que contrauinieren, incurra el cabo de tabla en pena de sesenta sueldos, y los demas en perdicion de la porrata del salario por aquel dia, y por la segunda vez se hayan de duplicar las dichas penas: y por la tercera, en pena de suspension de officio, por tiempo de seys meses, y que las dichas penas se apliquen, y no se puedan remitir como esta dicho arriba.

20 Item, que los acarreadores nombrados, tráginers dels molins de la contribucion de Valencia, quando entrá la harina por los portales de la ciudad, tengan obligacion de librar a los portaleros, o personas para ello diputadas, todos los albaranes de la harina que entraren: y si dexaren de entregar los dichos albaranes y entraren la harina: Estatuymos y mandamos, que incur-

ran en pena de açotes, porque esto se suele hazer para empleat, seguda o mas veces vn mesmo albaran, sin que mas puedan vsar del ministerio de ser trugineros de molinos, y que los dichos portaleros y personas diputadas , para recibir los dichos albaranes que dexaren entrar harinas sin tomar los dichos albaranes, incurran por la primera vez en suspension de officio por seys mes, y por segunda en pena de açotes, y priuacion de officio. Y por quanto los dichos portaleros estan obligados luego que se les entregan los albaranes, a cortarlos y ensartarlos, porque desta manera no se puedan boluer a emplear en fraude del beneficio publico, y del derecho de la ciudad, y esto no se pue de hazer sin manifiesto dolo, estatuymos y mandamos , que la primera vez que lo contrario hizieren incurran en pena de cien açotes.

- 21 Item, por quanto por experientia se ha visto , que los pesadores de trigo, y harina, cometē muchos fraudes, queriendo los obuiar, Estatuymos y mandamos, que el pesador que sera hallado hauer hecho algun fraude, contrauiniendo a las obligaciones de su officio, cōforme a las ordinaciones de la ciudad, por ser especie de hurto, incurra en pena de açotes priuacion e inhabilitacion de officio, y para que mejor se preuenga este daño, mádamos que los Iurados no den lugar , a que las personas que fueren elegidas para el dicho ministerio, no puedan seruir sino personalmente, y que en caso de ausencia enfermedad, o otro justo impedimento no lo pueda hazer, el que de dos años atras huviere tenido el mismo ministerio.
- 22 Item, que todos los dichos casos seá fiscales, y se pueda proceder en ellos de mero officio, y mandamos al Aduogado, y Procuradores fiscales , que cō extraordinarias diligencias, inquiran y tengan cuenta , de que las dichas penas se executen con todo rigor : y lo mesmo se encarga al Syndico de la dicha ciudad, aduertiendoles que no lo haciendo nos desfuerriamos dello.
- 23 Item, estatuymos y mandamos, que de fraudes de auituallamiento de trigo, se pueda recorrer y apellar, dezir nullidades, restituciō in integrū, y otro qualquier remedio que competiere a la Real Audiencia , de qualesquier declaraciones que hiziere los Iurados, en todos los casos por fuero y derechos permitidos, y que no obstante los tales recurso apellacion, y otros remedios, se execute la declaracion que haran los Iurados, hecha obligaciō por el Syndico de restituir, en caso que se reuoque, y que esto se entienda en penas pecuniarias, y en fraudes de panaderos, y molineros, y otras personas que contrauendran dentro la contribucion, a las ordinaciones y establecimientos de la ciudad de Valencia, a cerca de la administracion del Almodin, y auituallamiento del trigo.
- 24 Item, estatuymos y mádamos, que la Real Audiēcia como suele y acostumbra

tumbra siempre que concurren justas causas, euocarse las de los estrangeros que trahen trigo, y conoſcer si se hacen agravios o no, assien primera instan-
cia, como en qualquier otra, y se guarde lo mesmo de aqui adelante, sin qui-
tar a la ciudad el conocimiento dellas que le esta otorgado; pues esto se en-
tiende para que si se hiziere agravio a los estrangeros, tengan en la misma
ciudad y Reyno a quien recorrer y proclamar.

25 Item, que para evitar toda manera de quexa que se pueda tener, contra los panaderos de mis Lugartenientes y Capitanes generales en este reyno. Esta tuymos y ordenamos y mandamos, que al que es o fuere su panadero, se le den cada dia quattro costales, o sacos de trigo, dos de fuerte y dos del otro, q la misma ciudad voluntariamente les ha feñido, y se les han acostumbrado dar para prouicion de su casa, y que para este efecto los panaderos de los dichos mis Lugartenientes y Capitanes generales, puedan entrar en el Almo-
din a escoger y comprar, con que la compra y entrega del trigo se haga en presencia del cabo de tabla, y que no puedan tomar trigo aunque les agrade la fuerte mas de para aqu el dia, pues para el siguiente le hallara en el Almo-
din, y sino le huiiere, alli le hallara muy bueno en el deposito de la ciudad, y porque si se dieſe lugar que los dichos panaderos pudiesen comprar por medio de otras personas en su nombre, podrian seguirse fraudes, de multiplicarse el numero con la multiplicacion de las personas. Estatuymos y ma-
damos, que los panaderos de mis Lugartenientes y Capitanes generales ha-
gan las dichas compras personalmente, y no otra persona por aquellos, sino en caso de ausencia, o justo impedimento, y que en acabar de coprar se haya de salir del Almodin, asi los dichos panaderos como la persona que en di-
chos casos mercare por ellos, y que el cabo de tabla que consentira al pana-
dero de mis Lugartenientes y Capitanes generales que es o feran, que tome mas de los quattro sacos en cada vndia, cada vez que lo cosintiere incur-
ra en pena de cincuenta libras, aplicadoras como arriba: y los panaderos q facaren, incurran en pena del valor del trigo que huiieren comprado, apli-
cadores como arriba: y que no las puedan remitir mis Lugartenientes, y ca-
pitanes generales, ni Iurados.

26 Item, considerado que si en el panadero de los Inquisidores, al qual no acostumbrandoſe dar ſino vn saco cada dia, toma mas, no se ordena lo mie-
mo, ſeria de ningun efecto lo establecido respecto de los panaderos de mis
Lugartenientes y Capitanes generales, porque solo el de los Inquisidores
caufaria, o podria caular tanto daño como tres, pues le quedaria la plaça frá-
ca, defuerte que hauier reformado los panaderos de mis Lugartenientes y Ca-
pitanes generales ſeria para mas apruechamiento del de los Inquisidores,
y no

y no para el bien publico, Estatuymos y mandamos, que en respecto del sa-
co q' puede y suelde tomar cada dia, el panadero de los Inquisidores, se guar-
de inuiolablemente lo mesmo que se manda en el panadero de mis Lugarte-
nientes y Capitanes generales.

27 Item, por quanto se tiene por cosa cierta y muy aueriguada, que el mayor
daño que hay en el auituallamiento del pan, assi en no estar bien proueyda
la ciudad, como en estar le en precio excesiuo, resultando los dichos daños
y fraudes, porque la ciudad no se prouee en tiépo de abundancia, o por des-
cuido, o por seguir exemplares de lo que esta introduzido; sin acomodarse
al tiempo, y a la ocasion se prouee quando ve la necesidad, de suerte que
dexa de preuenir lo que podria con mas comodidad, y como depēde de va-
riedad de ocasiones, no se puede dar ley mas cierta, de que conviene que la
ciudad se prouea dcuidamente para mucho tiempo, en año y ocasiō de abū-
dancia, pues tiene Sylos en que conseruar los trigos, y assi estatuymos man-
damos, y encargamos a los Iurados que pongan particular cuidado en
proueirse en años abundátes, y de no hazello por lo mucho que desfreamos
el bien publico de la ciudad nos desfueriremos, y mandaremos poner la ma-
no en ello, por medio de otras personas, allende que mandariamos castigar
a los que se hallassen negligentes o culpados.

28 Item, para que con mas facilidad se vea las vezes que se haura contraue-
rido a las dichas ordinaciones, y a los establescimientos, Estatuymos y má-
damos al escriuano de la Sala que en el manual de prouisiones continuc a
parte, y de por si, las acusaciones de cótrauenciones, y ejecuciones, y al Syn-
dico que tenga particular cuidado de que se guarde, así para la buena y fa-
cil ejecucion.

29 Item por quanto lo ordenado en alguno, o algunos de dichos capítulos
conforme a la ocurrēcia de los tiempos, y a la variedad dellos puede ser mas
o menos prouechoso, o dañoso, y por vētura conuēdra suspender la obser-
uacion y ejecucion de alguno, o algunos dellos, Estatuymos y mandamos,
que siempre que la mayor parte del consejo particular de los Iurados, con q'
concurran quattro dellos determinaren, que conviene sus pender los dichos
capítulos, y con ellos concurrirán nuestro Lugartiente y capitán general,
y regente la Cancellería lo puedan hacer. Potende de nuestra cierta scien-
cia y real auitoridad deliberadamente y consulta, mandamos co tenor de la
presente nuestra Real Pragmatica y sancion, a todos y cualesquier officiales
nuestros mayores, y menores en el dicho nuestro reyno y ciudad de Valen-
cia constituydos y constituydores, y a sus Lugartenientes, y subrogados, y
a los Iurados, y a los de mas officiales de la nuestra ciudad de Valencia, y a
quales-

que iquier otras personas de qualquier estado, grado, o condicion sean, que durante nuestra mera y libera voluntad, la presente nuestra real Pragmatica sancion, ordinacion, y prouission, y todas las cosas en ella contenidas determinadas, declaradas y especificadas, tengan guardé y obserué, tener guardar y obseruar hagan, inuiolablemente, guardandose atentamente de no hazer ni permitir lo contrario si nuestra gracia les echara, y de mas de nuestra yra e indignacion, en la pena de mil Florines de oro de Aragó, de bienes del que lo contrario hiziere, eligideros y a nuestros reales cofres aplicaderos, deseá no incurrir. En testimonio delo qual haueimos mandado despachar, la presente con nuestro sello real, comun en el dorso sellada: Dada en Sant Lorenço a dezisiete dias del mes de Setiembre, Año del nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil quinientos nouenta y quatro, y de nuestros reynos. Es a saber de la lterior, Sicilia, y Hierusalem, quarenta y vno, y de Castilla, Aragon, de la vterior Sicilia, y de Lordenias treynta y nueve, y de Portugal quinze. Yo el Rey, V. Frigola Vicecancel. V. Comes Generalis Thesaur. V. Terça R. V. Baptista R. V. Cauarruicias R. V. Sans R. V. Munyos R. Franquesa Secreta. In diuersorum Valentiae xxiiij. fol. xxxxj. Perço obehint als manaments reals de sa Magestat, y per que dita Pragmatica sia obieruada, y guardada, o de dites coses nos puga allegar ignorancia. Sa Excellencia manha publicar aquella per la present ciutat y llochs acostumats, hon sia necessari y conuinga. Y guardes qui guardar se ha.

El Marques de Aytona.

V. Pasqual. R.
V. Don R. Sans.
& Locum general. thesau.
V. Bañatos Fisci Aduocatus.

V. Nauarro,
V. Pellicer.

Franciscus Paulus Alreus.
In diuersorum lxvij.
fol. cxxxxvj.

Die viij. Mensis Octobris anno a Natiuitate Dñi. M. D. nonagesimo quartō Honorat Iuā Borja trópeta real y publich de la present ciutat de Valēcia, feu relacio ell dit dia, hauer publicat la present Real Paghmatica y sancio, per la dita ciutat de Valencia, y llochs acostumats de aquella, ab trompetas y tabals, segons es costum y practica.

Cases escriba registri.

Li Mâlades de Amours.

ANSELMO V.
Anselmo V.

Январь 1945 г.

Catechism of the Catholic Church

Lagoe

?

Mr Fran^co L. D' enders

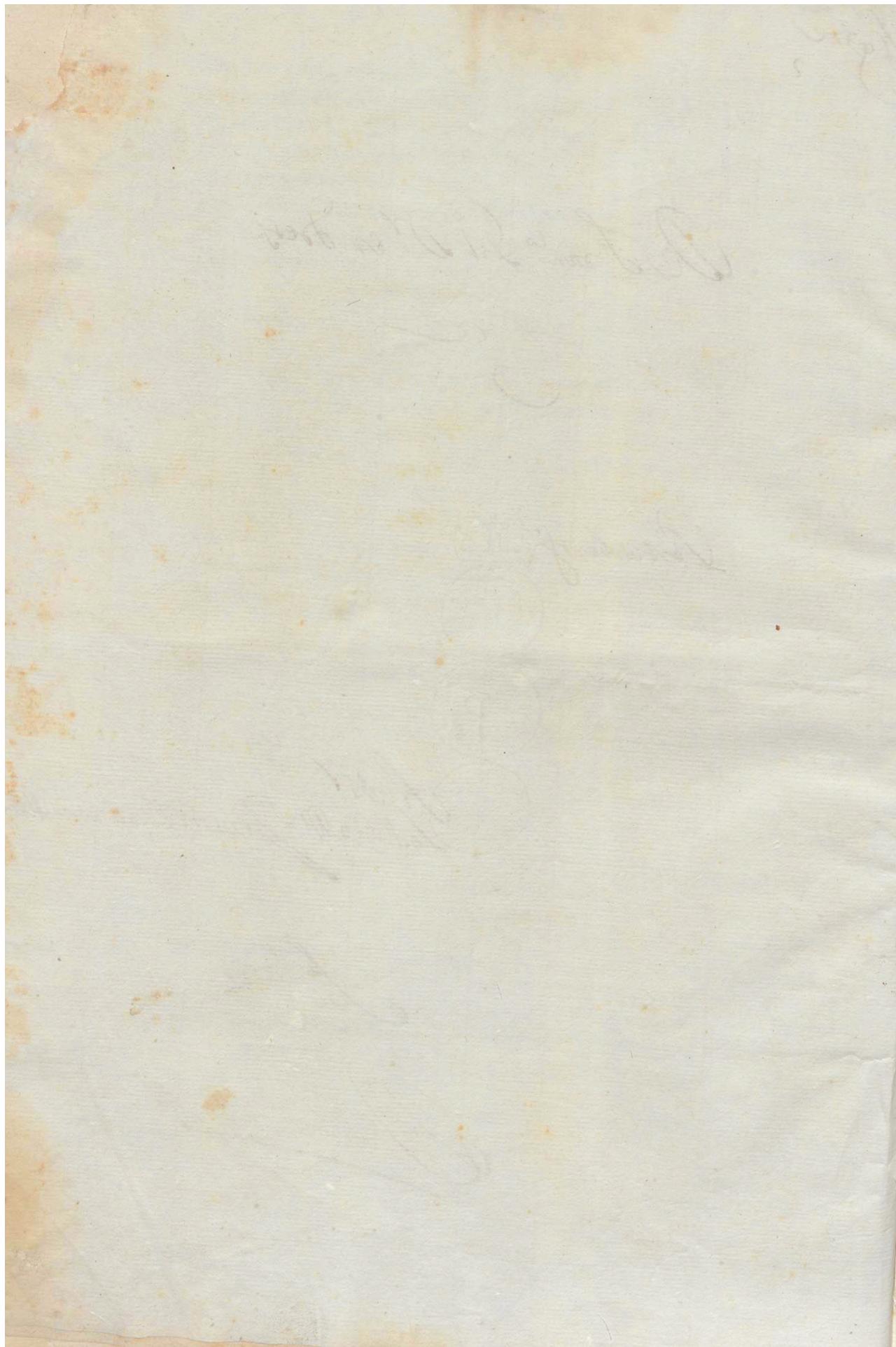
C

Perturbans

Audr
Locke on Jamie Madine Marle

Jr

Duran



de 16 febrer any 1639.

Duran pag n^o 22
Motiu ref.

Mm g Cm fr

Ms. 1000 fol. 10v
D. Francisco de Leon y M. D. Leonor
L. Prim. del Infante Alfonso

Francisco Gil d' endreto Supp. com millor p.
qui que tenint com de enta botiga davant lo
almodi en poch de forment de Arago resta del
que seguntar lo any passat de orde del tunc ^{me}
Senor Vinyet d' Invalts entan gran benefic
desta ciutat d' any del Supp. com es mostre,
per dany d' almodi que el pateixessa estava
els dies en poch humit, y percos enls dia de
dimicres propassat dona orde al venedat del Al-
modi que comedas degales, puix es veia per
quatre cagots que ore havien mat al almodi
I pera començar a sendre que estava humit se
gona li havien dit al Supp. ^{lo havien ordnat} Y enlo dia de
dijous que sonch ahir havent anat al modi
ha trobat que armes del Candat en que el sup
seya lancer la botiga, ni havia un altre
y que percos no es podia obrir, ni pateixar
com lo Supp. no fagia per que ni com
de quina provisió ni amistad de qui
y no esca cosa a persona alguna oper la-

qual es degaparar adit encantamiento
sia grandissim lo perjuri que gli segun
dosis estan yael forment con poch sumis
senint a la botiga sanada se ha de perde
y no sia fuste quede en esta forma y ans
se es degapar el rey de condicione de money

Pertante estat proximo domini me
sion modo quo potest est defendere
dis asturis tam per viam remissas omni
pluri querell quam abas dñi quede dirig
el cantamentero per aquell Tribunal que
est robora amonestaria de la persone o personas
que alli es referian en recorre ablex^a y este
SR d. Suplicante dit reos sia domes
Bellus ope Camellat aquells manans in
consequencia srovar y arrancar lo dit can
dat por medi de ministros del present Tri
bunal q que la provisio fachosa ex qua
grase d'annum homines in mors se eriscute
ne enuentinrent non obstante qualquier reme
dia chiam restitutioinis in integrum. ^{V3. 15th.}
dixi rendre el suyo q est en la otra modi, o tornar lo ala botiga. Y
que la persona q dia morado erocar
dresa Real Audiencia q comete de las
re dls Nobles es Magnifica Doctor
de aquella qui came q es de citacione
intencion de alijs q qd per

Il Sr. M. G. C. Lucaga

Alzimino G.

Not. D. Isidro Madrinos recogieron el respaldo
en leg. Ofi.

Dr. A. N. Cobb, Dr. Scudder
Sp. Gang. etc. 20 de-
cember 1860. New Haven
Conn U.S.A.

South Africa 10 February 1859
Comparing parts Bodenma de
genuine bona fide audience
etc etc
D' Ando Radorno

Die & febrero y dí a dho año de 1700. Yo Thomas Puran aldeano del dho pueblu de la dho
llo. En su nombre sus díctas sus. P. C. y yo en dho dí aquella nobles. Manuel
Moreno Asistente de la escrivania d'otran & veu el General Gobernador de la
gnd. dñz. y Regne act. Garcia de Saavedra aldeano del dho pueblu de la dho
en testamento nunc se dñz en su nombre e por dho dñz dñz Puran

Dijo don Juan García de la R. Ag. ea de con. de
d. Thomas Daran my bruder Friz. Ladda sup. A. conyzonu
de aquella a Marti sanchi noz. subordiñal de dia egerent
Añ. Lo qual respon questa dergana q;queno q;stanara ea
apig. At. Idem Durannoz llo.

Acto de la Comisión de la Caja de Pensiones para los Viejos y Discapacitados

Juan Madróno D.D.R.C. ohy dor delapnro Curia
Bts y other a figura a su nro Blas de S.
y de Francisco Gil D. en dos doraz a dñk
Sánchez nro. su syndic delapnro Curia de Alcalá

1890 - *Poecilopachys*
- *luteus* (L.)
in Amazonic basin
near Iquitos, Peru
Collected by Dr. A. L.

100

Monroe
cedar
Springwood
Huron
McGinnis
Natalia

Yo el Compasian partes y mucha otra que
de la papa: gozada por el d^r. Silencio dellos
correnty Studiosos q^e q^e las partes continuen
ley y teniendo p^o de la curia de la Causa
de ma porto dia comunicante y administracion
a dominacio que a d^r legge esto baran conti-
nuades y fara y troufio et retiro e acordan
Ruept Pastor no^r p^r d^r

Digitized by srujanika@gmail.com

No estaria el dir q. se hauia tancat perq. no es Veres. Puis
Es cert q. les pot vendre en lo Almod, q. quant se vende no es
pot traure seny dianua del Capitaulo de Inglaterra q. hiades
Ornagelens, i sentenci hauueseli de donar noticia, i manar
lalliancia, eralo Maters (de Zorala, q. tenia la tancada pera
socells), q. ab av es en tems tot quan hauia menester lodi cap-
itaula pera la seguitat, q. el Compt. temia ab lo advertiment del
rey q. necessitava el Darby q. li amenaçava endit som. el mal
Compte en q. el temia el peler, pera mudar, com ab tot eftes
lo seu entontinent q. no sabe, q. lo de Darby endra intancia.

Moros el del cas de Spg al conde d'Utr q. en los díes de d'mores lo q'.
el Comt. te refiere en dia suyo. obligacion per la D'reado, haveria
que q'ponerlo. Lixx quant fos avia q. es q'ponerlo q. el Comt. les padeches
d'los q'. abusivis feta en lo mas vix dia q. les rebuka per la espida
no alcanza el Comt. El Comt. El autor de la m'stora q'ra. q'no
d' d'mores es tanas la d'lo, que q'na d'more q'ponerlo y no
dixano mas q'na pena obtemperar?

...d'auant que p'ra parlar d'or'impars.

Estam. concordat la M^e. Cantar dels semidays enq. nostant see y lo
Com' Anna ans pendre la humerar, no es dixe vendre, y q. quant
aplegne per culpa del Com^o. No perebas operarios a perdre, q' fasa cremar

ases cobres. Quina y se tiene el condar no pertenece de ajo
quis loco es q' q'ix p'ra ana abla aduertencia en q'sta el capde:
Paula basta q'uaq' no es vera m'dine v'ndes, com tam poch no el
vol vende ell comp. per creure q'. Hasta en la forma q' d'ia la M.L.
Ciuat, quix lo Comp. En q'iamylo ha v'ys misas de quina calibra q'
q' ser car q'. No podra valer la mitat de q'. si ha costar m'ey
q'. Uparanslo.

El mandado d'oredo no es neyfandis de la ciutat. Perq; sin schad
galleches en qualquier lorién midia la humetar, y nausençet d'alduas
continuam. hasta retornales, es lo que se engesta, molt comïstent, que
es vistos q; es una bixa gars, con continuam, ja q; guy de docens y cinq.
allos, y sent ana sols de quaranta, a cinquanta postular ab mes
espax y tambe con en qualquier altra part. L'entra rabi pera
que sent la bixia perallegar, q; j. felicague al Cmp. quan la avenda
60 d' al any ultre dels d' aquella, q; prede cami el iofe en
mala den peraq; no la que avendar, y q; haucha d' gars pera
s' efecte leges. Enaltraz la condiciao, y tornar alli, q; es ordit.
A q; es conuen la intifidio del reois, y de los lealtiificat q; ates,
y q; es tornada labrisa lapron.

Dijo es causa la justificació del reino, y de los demás jefes q. atej.
al darr y q. era amenazante para la gente tomada la tija la ponió
sobre el escutón en estandarte o sable que cumple con su destino.
Obligaron a sus seguidos q. apoyasen Oder legirn otras.

20th January 1798 against Order infra
P. Wm. & C. D. Morris Esq. & Co. & Mariae & Helenae & John & Charles
Fitzroy & Maria Fitzroy & Elizabeth & John & Charles
Allan, Jas. & Jas. & Jas. & Jas. & Jas. & Jas.
Rev. Dr. Boyce mox S. & J.

Die xxvij februario M D C LXXXVIII
Conf. en la Seat dñd. qd davançant leteras dla
mt. causa jorj anathew nos subindiches
la present cas. continuant les intencionis ver
os de dñdes en la aignacio fenzada entre
parts de Martin Sanchez nos suuindiches
dita dñz. cas. de una dñ Francisco P.
etiam nos innam dñ dñ Francisco
P. et enii. dels breves dñz amanilla
tot que se han dñciamer declarar á
favor d'esta part facent abegut endita
aignacio y queno es Cesarable lo que
recorrt anteriorat perdit dñz P. ab sup. de
io. de somateix.

Primerament perquelles causes respectantals
abast y virtudes toca el coniugement al dñz
cas. y nra hinc conforme fera del present
Regne ordens dta Mag. sive que en la
acta obten belajido dñz dñz dla Rea
Pragmatica dñ Almodi perque aquells
parlen encavos limitats y no enlobant
en ningud d' aquells.

Scundoy sent perjuhy dlo dñz dñz
perque quant jocues tenir loch lo recorrt
sols seny enias dca gracie y la part altra
no se ha tenyut en la operacion dla dñz.

Certat, perques denmanar proposar que
havent segut noticia dita d'ff. Cuz. que
lo foment que tenia dit D. Gil estauade
mala salut feu recognixer aquell gaiso
materio feu moldear i pastar en poch
el vineraren los d's. Bernardo Cuyos
Miguel Doguera sent arriuó que esto
no banyat i humit lo foment i que no
reconsillacen es fragues de la Boquga hon
esta o es palechas o ayrechaz o rijoquet
ser es solechaz, per que perda la humedad
que tiene, i que sent als es podria warder
aquell, com consta per l'arrelacio d'ells dits que
se feta en s. dls. Coments que presenta
inquantum. Conohiuato dest'arrelacio i
el gran perjuicio que hindeuen los Com
padors que Comprauen dit foment
per estar aquell ampliat d'la humedad
& Calitat que crediu a sich i haue
cami en less de difference en la me
tida, Prouehieren los d's. Jurats d'avis
mal i fuidich, que fos enanat al d't. D.
Gil que enyuna d'sotz ans venes hdi
foment an' mas de aquell, i que encor
sineint lo fragues d' dita Boquga hon mes
comodament lo fes palechaz i ventilar

Y queno mas d' aquell fin alredor de los bedes
despues, con consta y ditta p. feta en dia
de 8. y en el anno de aquella que nasci
niqueanque. Y quando no pague avendre
y trauel occultam. Solet d'r R. standar
de beneficio publico manana pone ditta p.
Causa. lo condonat de que fa mensura q' ha
volgut recorrer en lo qual nos sols nos liha
fet agravio fin q' han audit ditz d'
Jurats ala obligacion de los officios pue no
era raha q' se pase en libertad del foment
peraque si venes estant en la forma q'ued
se ha dit.

Si n'que obli lo que allega la part altra
en la sua continuata de retencions de 16. dls
Corrents, perque enquant alo quediu regas
tant als Capitols de la Pragmatica ya
esta satisfech ab lo dizer q' allegat.

Y a los d'odenes q' no deva voler mere
par la operacio d'edits d'
q'fa ab una paraula q' es q'uen fame se le
haya judit el trauel d'it foment d'editos
Bolega pro paxark a caltra q' ventilarlos
fin q' que an be seleha imbat d'it regas
R. des vegades q' q'cet fraguer q'ara y semay

pre esta nombrada dita R. C. de Deixarlos ha
reparat. Ellos demandan q. se les pague la g.
de apura este effete que sonch h. del diluno
Deixanat, q. per no haver audiit dit d. Gil
en persona en aquell, et deixa de Executar
qno suponto mal pot arguir que ha R. C.
nisti vos Deixar avorilar lo formen, perque
lo que vos sols es quenos et vnos en brevitat
que esto.

Lab que dice que uerdia el credito a suya Bahia
ya feli region que hauent dit los metis que
se havia de traure d aquella y portar a altra
part, noya raho urague expermeta venti
lar entamatiço Bahia per los inconuenientz
que pondra la part pues sempre deus falar
la R. C. ciutat algue ei conseguiesca el p. de
quedits formen h. nica honestat que dentem
per lo medi que finalen les persones expertes.

Tampoc es habilitent odir queno podria ven
der dit formen sens lucnia Elias d'aula
perque quant gagues les sobre aiso nobasta
en lo occurrent cat aquella puen i el verme
y treya, nos remedioria el dany que haunia
causat ab Executar leyes, y boculal
el que uiles virtuales demala qualitat sien

o Impedit totalment Lavenoria de aquelles.

L'Etant et alias & armis et armes melior
modo quo potest his de armis declarari in la
Confamitas Damulteria y entot favor
dicta part in auem ex parte g. d. Perferatio
y. Reg. leg. Et. Duran nos a se

Dijo D. R. Gil respondió a los señores que se ha de prestar para la M.^a
Cintas en juzgados de la Oficina de Recaudación, y que se
entreguen continuamente en la Oficina de Hacienda, que se entregarán
el plazo de seis días, es decir, que se entregarán dentro de seis días.
Pelas de humo a quinientos, madera de humo a quinientos, y el que se comete
y celeste humo solo se lleva el que sea de madera para los siglos que
quieren los de humo a quinientos, madera de humo a quinientos, y el que se comete
que se pierde de humo a quinientos, que se lleva con la parte de la madera el
perecer en los montes para el Vizcaíno, que no es menor de cuatro.
La villa verde consta, que quedando lo que se ha de retornar a don
señor, y a Valencia, madera de humo Valdrona la mitad del que se cobra
al ferro portar, pero por Valencia no se paga la mitad de la M.^a Cintas
que se mandan en la villa verde consta de molta importancia,
que se pague en Valencia y se pague en la villa verde de la villa verde y también
que se interponga delante de D. Vicente, Comisario de este el ferro portar y
la villa verde de Valencia lo que se lleva en el ferro portar y
no se haga en aquella reforma que el del representante, que se pague
en la villa verde de Valencia lo que se lleva en el ferro portar y
se pague en la villa verde de Valencia lo que se lleva en el ferro portar
y se haga en la villa verde de Valencia lo que se lleva en el ferro portar.

Dic vij: mensis februario anno
d' iage. Dom. M. D. Lxxvij

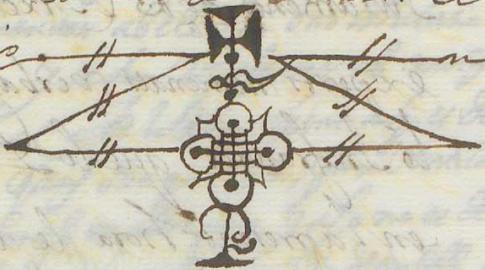
Bernardo Espejo y Miguel Noguera. Doctores
en Medicina habitadors de Valençia medio
juramento q[ue]s dixerent y solauo feren cona
experts nomenats verbalment per sei Senyors pera
lo Infranur que lo q[ue] se p[ro]fessat estat amosbrat
en l'apresent hora de ara en la fasa dela Guia
es comestible en cara que se de Imperfeccio el ser
molt ponderos y archilencos no obstant que
dites calitats no sien bones pero com se reconeix
que auo ho pren per estar lo gra co formant del
qual resulta q[ue] ditz La) sanitat somit Per co
el dia y auoncellen dits Doctores que es traga
ditz formant dela Bofiga hon esta y os pateche
y ayreche y si pot ser se soleche pera que ditz
formant perda la humitat q[ue] se adquirida
escrementicia ab que fent esta diligencia es
podra ossar dell sens escrupol algun. La qual
relacio fan per hauer vist aixi lo formant
com lo dessusdit pa en virtut del jurament
que tenen protestat. De quibus q[ue]s solum

Vatgega =

Sexto Victor de Salazar y Dorejáta

notariis habet de Data =

N. Enfie del qual Co. Dorel Buffeno. scriba
del acta del H. M. S. Junta enisione consell
General de la P. C. C. o. d. O. d. a. aso
posse mon Sig. H.  H. me



Dic vij mensis februario anno
d' nre Domini M D LXVII

Lo Gregori Conte dela Almudia

Juan Perea Calvillo ciudada

Juan Orient Embal ciudada

Jurats

Gregori Tarrasa ciudada

Miquel Quirós ciudada

Pere Antoni Torre ciudada

Racional

Christopher Antoli ciudada

Syndicis

Los dersusdictos Senors Jurats Racional y Syndicis

ajustats en la sala d'arada del Consell, secret dela

Casa dels M. Cittad de València per als

afers y negoçs de aquella estat, y avos humens

Juntas y Congregacions que per rebuts feon

per Bernat de Espejo y Miquel Hoguera Doctor

en Medicina consta que lo forment, del qual se

ha fet lo pa que iels es estat mostrat, hauent

dint etiam le dit forment, no es don donas tots

aque es venia més vise de aquell, per estur molte

temps, grans deses d'anos alla Salut, esengun

projubi del que compsa dit forment pues aquell

a causa dela gran humitat que ha tivit esta

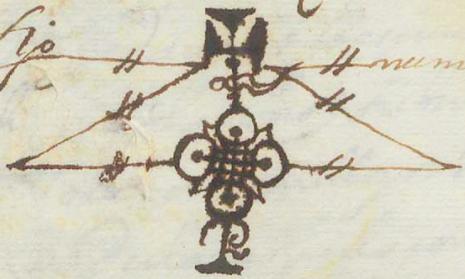
inflat de l'alitat, que reduit azech ya casion

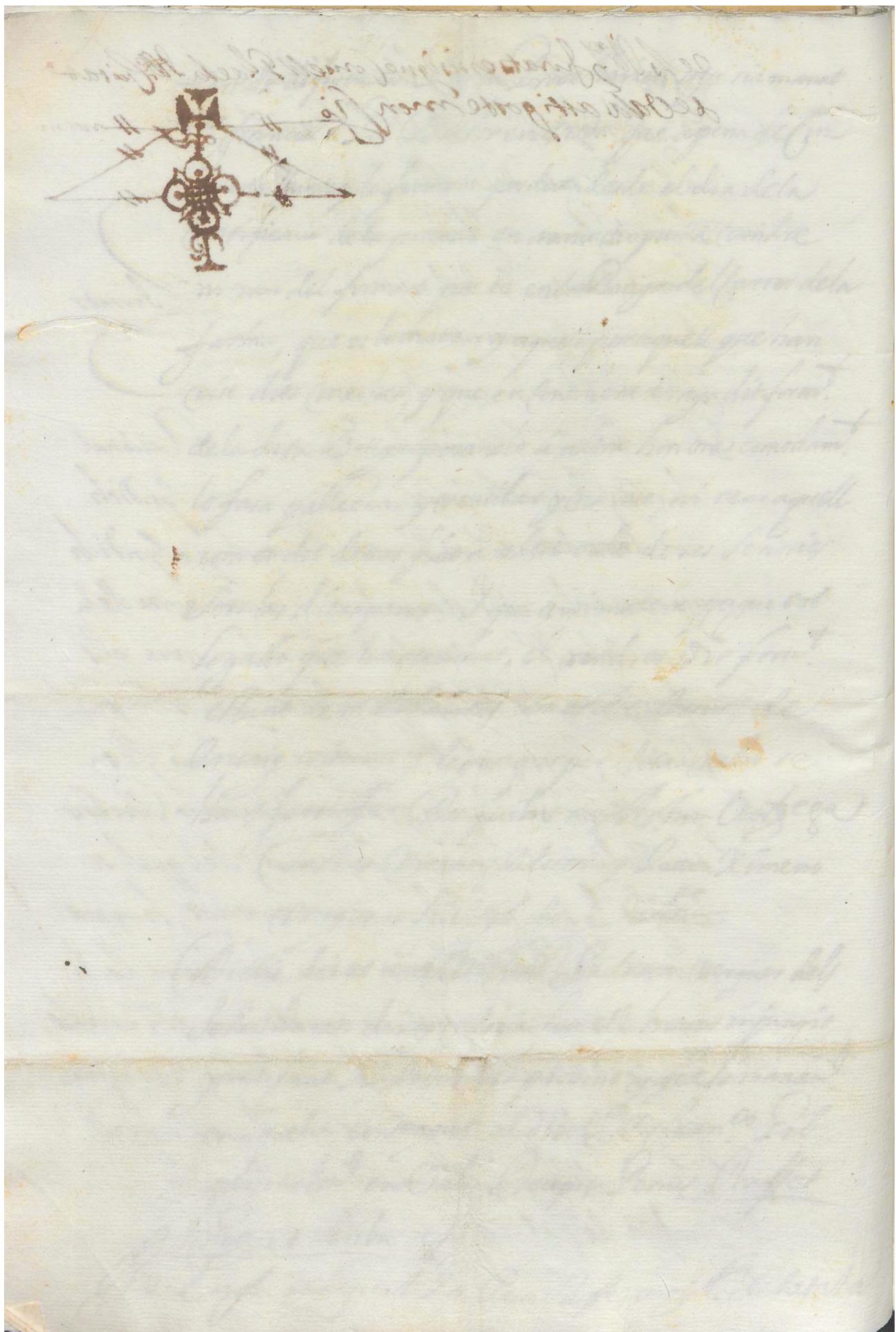
tos de diferencia. Por lo que herien que si manat
a Francisco Gil Doctor en dona que apena de Cm.
quanta libras y lo sometent perdido desde el dia dela
notificacion dela presente en suya propria vendre
ni usar del forment que se entra Botiga dell'armer dela
farmacia que es la mateix y aquell perraquell que han
exist ditz meches y que en suyent erayadit form.
dela ditta Botiga proxante a altra hon mes comodam.
lo fasa pallechar y vendar y en case ni ven aquell
comer ditz desus fructo a dlose oys de ses Senories
sobre diter penas: Y que aximaten pague tot
lo gasto que ha ocasionat, el vender o de form.
estant de malafacilite comer ditz lemons, de
los qvi viurey y demas que per dita ralho se
pa ofere fer. De quibus ayunt Dato ega
Fuster Vicente, Salomón y Ladrón Ximeno
verguers habens de Dato

Dicho dñe et am. Vicente Salomón Verguers dels
Senors dñs dix y retira farell haver injurie
y notificat la demanda proxima y q se lo manan
en aquella contengut al dñe Dr. Juan Gil
personalmente en Dato d Recop. Ferrer d'Anffet

Pno et scriba I
Jes. Ense el signat Yo Pere Pau Ferrer s. Estatala

et s' Jura en signe de mesme Glaes et Cintas
et d'auant goode menfie





Die xx februario Anno M D C X X D

Cont. en la Real Aud. & davant les més
dclarant causa foych matheu Eng. Ribes
dich dclarant ayer dia com en millor sol
quescha q deu manar declarar en la con
familitat sua per la part ab Consell de
les Corts no obstant la exposta feta
in alre d aquell per la part altra així q
lo que se ha allegat q mouat en dous
comperqüete ordenats sa Maj. obtemperal
Carta del 28. de Maig 1593. copia d aquells
signatay se facent trenta iugants
hem. Sent que haja pogut emutar ni
tengut perque lo que ha allegat en dicion
davendo perque qüe denia haver emutat
algunes proposicions est la part altra sol
lo qual se deixa ala consideracio ditz Real
Consell. Tenguant alqüis querereis dles
Corts de soment que seu bany pauat
seria fasil mouar molt alconsentir
si fos concernent ala materia foych en
cara que foych ben notori.

Per tant et alias xamifs et omnis
melior modo que potest foych emane

Declaro que suya ventura debida
particularum expunis et perfer
aixies Reges. M. Baran

Brio de At. Geraldo Lemattre
que declara q. s. ece hys haeretis. q. i. compa-
rendo y convegno en aquella doctor panius.
Gil M. Baran noz lefo

Al Ilustre Marques de Aytona Primo
mi lugarteniente y Capitan General
en el Reyno de Valencia
y en el Rey

Ilustre Marques, Primero mi lugarteniente
y Capitan General. Por parte de los Se-
ñadores dessa mi Ciudad de Valencia mucha
se ha hecho reclamacion de que conforme a fueros
Privilegios y altos de lores, les toca el auxi-
lamiento dessa mi Ciudad y que por
que las leyes y voluntarias de los que
viven de comprar y vender a orden
ha en la Real Audiencia, la qual pone las
manos muy de ordinario en los tocantes
al dicho auxiliamiento, impidiendo
los Jurados que les es tan propio con-
des autoridad suya y dano del bien
publico y con esto conyguan muchas veces
los tratantes suprijiense que en el
uso son sus ganancias que demas de los
que acrecientan sus haciendas viven
en sus casas con mas opulencia y desorden
que los de otros oficios o oficios superi-
candes manda que en la Real Audiencia
les dese obviamente en ministerio
y que quando prebiere que se encosa no-
table los mandos planos y su proceso
ni tela de Juzgios les admittays.

galabria lo que deuen parcer como dicen
sea auoturba de los en otros tiempos, y
avunque los Privilegios fueron y abro del
Corre que ablan enesta materia no quie-
tara la libertad omni y omnis ministros
de conocer de lo es mi voluntad que a los
Jurados tales deye este ministerio para
que le hagan con mucha libertad y que
essa Real Audencia note extrometido
enello y que quando en algun caso grave
note queda esusar en toutes lassays vos
a los Jurados qun proceso en tela de suhicio
les adonistay de galabria lo que haude
parcer y preuendrey lo demasera que
note haga otra cosa que enello me les
cireys. Dari en Almeria a veintey ochos
di Mayo Mil quinientos nouentay tres

Yo el Rey

O^rfigota Vizcay.

O^rcomes Gentilchi.

O^rcounzubris

O^rTenca R.

franquesa Secretariu

Registro da enlo Archivo quinto de
Cassas Reales delo Oficio Cubano de Vatos
año 1899 a. 1^a. Logral esta sevondia
enlo Archivo delo Oficinario deloficio

Nro. Oficio de lo qual Yo Andrew Leon nro en Locha
y por esto creyia decosallo delo Ministerio de las

xx

Ennyne conee deea Cintadell
Valencia Rey que contam d'heyle
deis deel Reis defetos dees amys Reis
Sireants Lebanta gne amys posenor
Ligne H ne
H H H H
no cd ubte dels emendat
houelleig orden arays Dom
Lvax ronqz F. Tunc

Obeying Jesus we now begin to learn
the secret of life and the way to it.
We have seen the path of life which
leads us to the goal of our life.



So here we find the path
which we must follow.

dictis die et anno. At. Thomas Porcius
alio dicitur regius dilab. Et. Pa. illi huius ha-
ueri informatione dictante Comis. & contineat
enaqueille a Joseph matheunoy. non que-
lo qual respondere la oreal Carta presentata
Dapre dicta part et la que parla i nols tenimus

que se ha de tener en cuenta para la elaboración de la Gramática. Se han de considerar las siguientes reglas:

- 1.º La Gramática debe ser breve y clara.
- 2.º Debe ser práctica y útil para el uso cotidiano.
- 3.º Debe ser accesible a todos los lectores.
- 4.º Debe ser fácil de aprender y recordar.
- 5.º Debe ser adecuada para el uso en diferentes países y culturas.
- 6.º Debe ser adaptable a diferentes niveles de aprendizaje.
- 7.º Debe ser fácil de usar y aplicar.
- 8.º Debe ser fácil de entender y comprender.
- 9.º Debe ser fácil de memorizar y recordar.
- 10.º Debe ser fácil de aplicar en diferentes situaciones y contextos.

Ludovici Coria

El Rey

Ilustre Marques primo mi lugartimense, y
Capitan general por parte de suys Coria paradores
della mi Ciudad me ha sido hecha relacion
de que por hauesse hallado entre esta villa que
se ha pretendido que no es del Rigo assegurado que
la Ciudad da a los paradores se ha pretendido
que ha crecido en las plazas dela pragmatica
del Thordin desta mi Ciudad, y particularmente
en la del Señor Capitulo dela dicha pragmatica,
que es de asotes, y me ha despicado que ha con-
sideracion de que tiene deudos hauidos, y de
que los de su muger tambien son, y que tiene
quatro hijos, y su muger solvada, y que no ha
disuergido otra vez se haga morded despues
dialle la dicha plaza de acobos, y que sagara
las pecunias, en cargos me informey, lloca
desto con vuestro parecer, y mel interpretando
hasta que ha orden suspended la ejecucion
de la plaza de acobos, quelollo me suireys.
Daltij enel Pardo, proximo de Norense
de Nist segundos Noreta, y frico.

Yo el Rey

V. Frigola Viccamellany. V. Fraytita Regis
V. Jose Regis Thesauvarius. V. Fr. Ant. Regis
V. Gouamius Regis. V. Fr. Don Petrus Sanz
V. Fr. Munoz Regis. Regis ficio aduocatus.
San queta Scabavinus.

J. Vasey de Valencia Conformacion asupuesto
acion de suys Comis. y que suy grande sapientia
de costos Fotografado:

J.H.

Excellens
Gualtiero

huiusmodi copia propria manu scripta, fuit
abstrata, a quodam libro invicem Partium
Valentini Soto, ex Armano numero Anteitimo
Vigessimo Etatis, sedatis breviteris Regis
Palatij Vallensis et cum eodem registro fideliter
comprobata pro me Josephus Redo notarius
publicanus sig. et Regni Valde Regis
Patrimonij Secretarij per iacum Tharestanum
Pinchorem, librosque omnes Regis Technio
reconditos Registraver, Vice ac loco francisco
Iusti de Ricta pleniori Conducitoris ordinauit
In officio Magistri Rationalis Regis Domus
et Curie ac dicti Techni Notariorum est
ut fides Probatur dicta copia ubique tribuatur
Ego Iam dicens Josephus Redo notarius, sic
die Vigessimo quarto instantis Februario anni
Millestimi Sexagesimorum, Septuagessimorum
anno meum sig. — T. 



Episota suo Maestabij circa exem-
pionem pragmatica del Almodi

El Rey

Muy Rvdo Marques primo arz obispado de Carta
fan general, que vue ha carta de diez y seis
de diciembre, he entendiido las razones que
concuerda para no hacer novedad en la ejecucion
dela pragmática del Almodi de esta Ciudad
de Valencia, y pues Vos, y los de esta Real
Audiencia lo hacen, considero con la atencion
que estuveis en encargo qeuor en cargo
de lo qe los Juzgados de esta Ciudad
de Valencia me han suspicado hagais
guardar y executar la dicha pragmática como
nella se contiene sin ninguna excepcion,
y hagais declaras con toda brevedad en las
acusaciones que estan pendientes del dho que
han contrauinido a la dicha pragmática, que
esta es mi prerita voluntad. Dadas en Madrid
a diez y seis debrero de mil quinientos
noventa y seis.

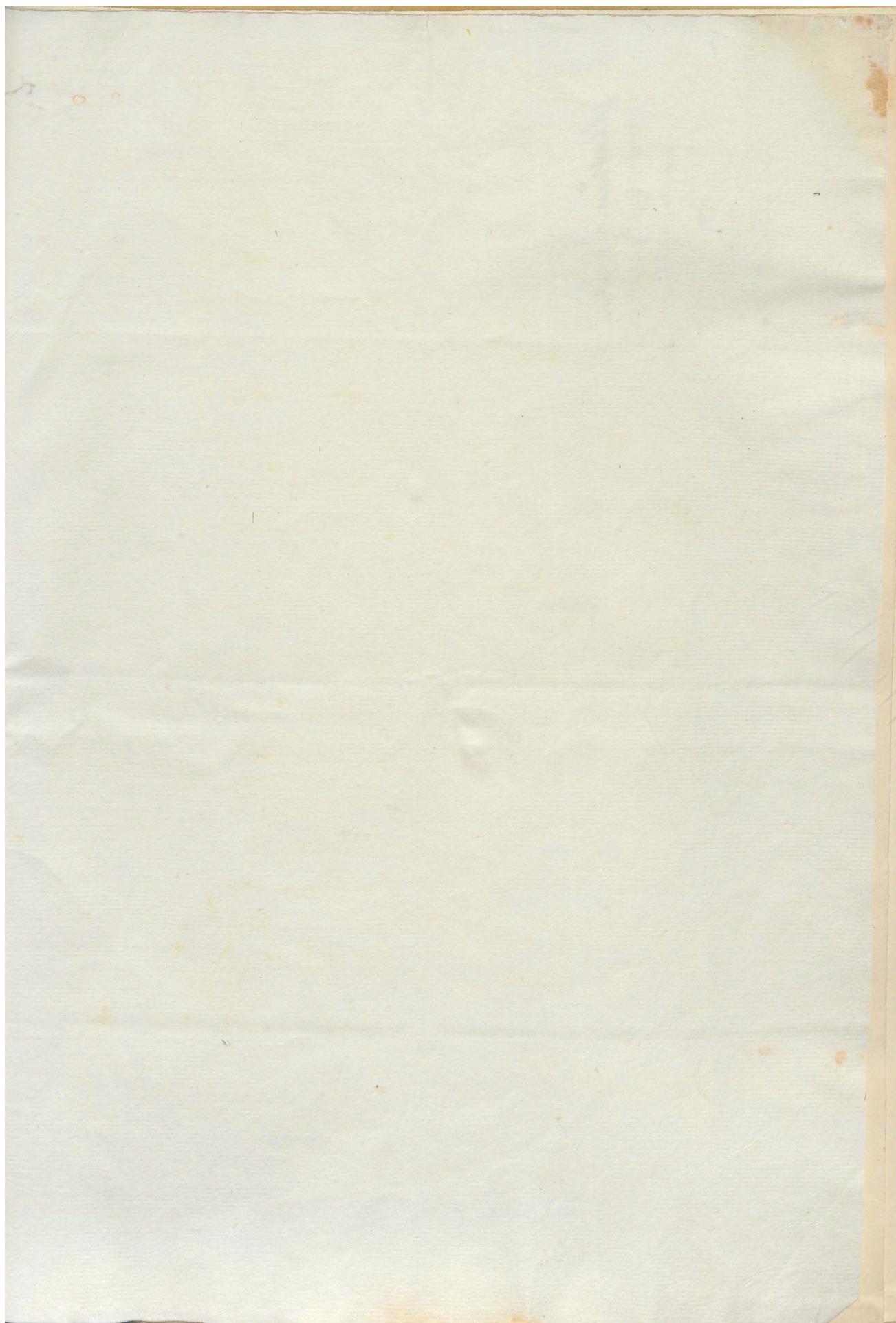
Yo el Rey

V. Rigolto Diccamellariaj Vt. Balista Regis
Vt. Gomez Gobalij Thesaurariaj Vt. Juez Regis
Vt. Guarnicia Regis Vt. Don Pedro Juez
ficio aduocatus

Han questa secrebanies. /

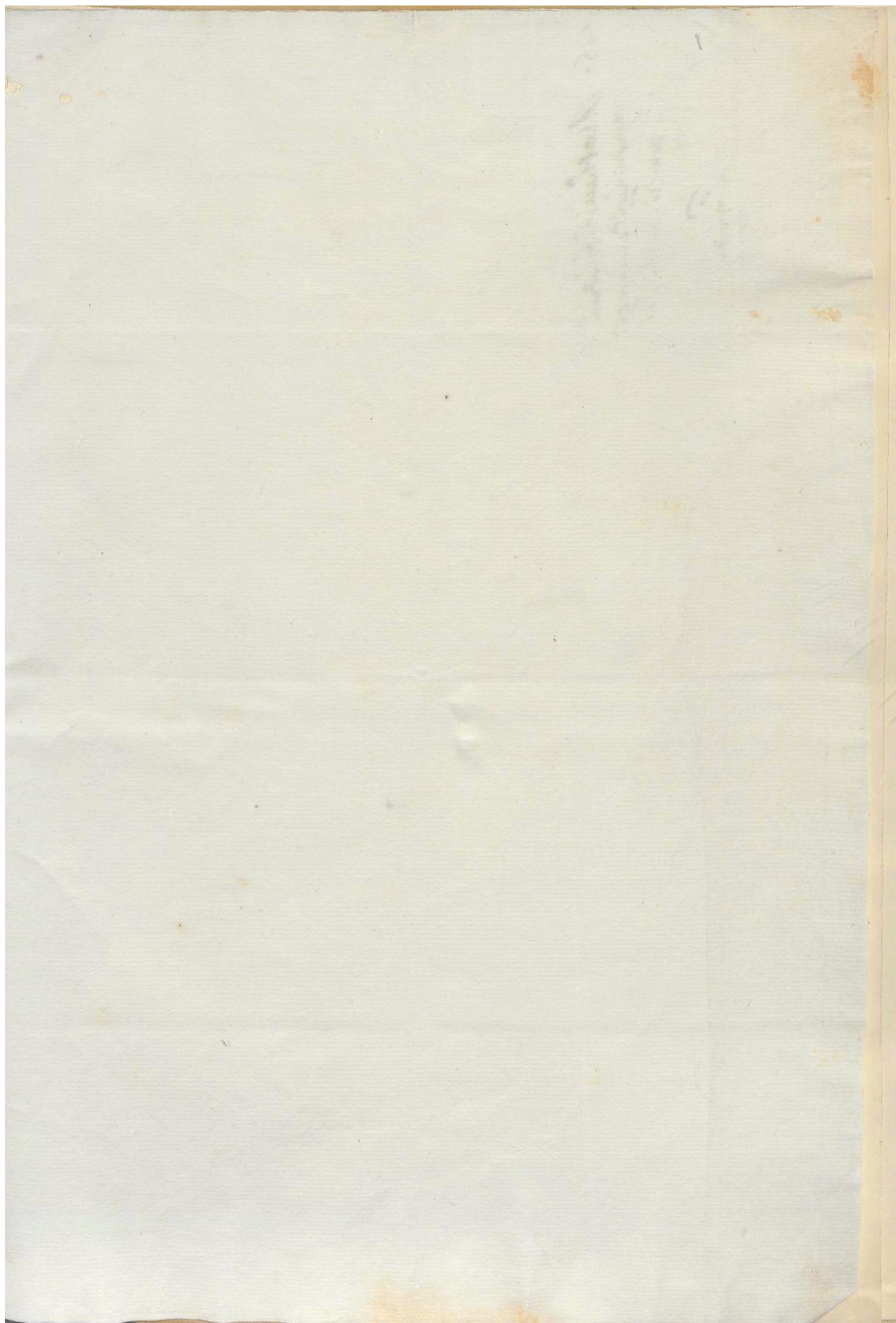
H. Ilustre Marques de Oria Primo mi lugar
Vicente y Gobernador del Reyno de Valencia
huiusmodi Epia propria manu scripta sed ab aliando
aguddam libro Criminalis sive Vigoroso Seco,
Informativo numero Centesimo Secundo & libro
Actuoso de Tribunis Regij Latini Valencianis,
et cum eodem registro fideliter comparata per
me Josephum Redo notarium per Tribunum Procuratorem
Ob Regis Valos Regij Latinorum Secretarij
procuram Marescallum & Directorum Libros
dicti Regio Tribunis recordatos regitatem Vice,
ac loco Francisco Juster de Riba glutoni padrin-
onis ordinarii Pro officio Magistri Platinae si-
Regie domus. Ob suud ac dicti Regij Tribunii
Tribunalis et Vt fidei industria dicti Episcopi
Utrique Tribunali Ego Jam dictus Josephus Redo
notarius hui die Vigoroso quarto menses de
Pascua anni Millesimi Exequentium se-
magistri nunc pono

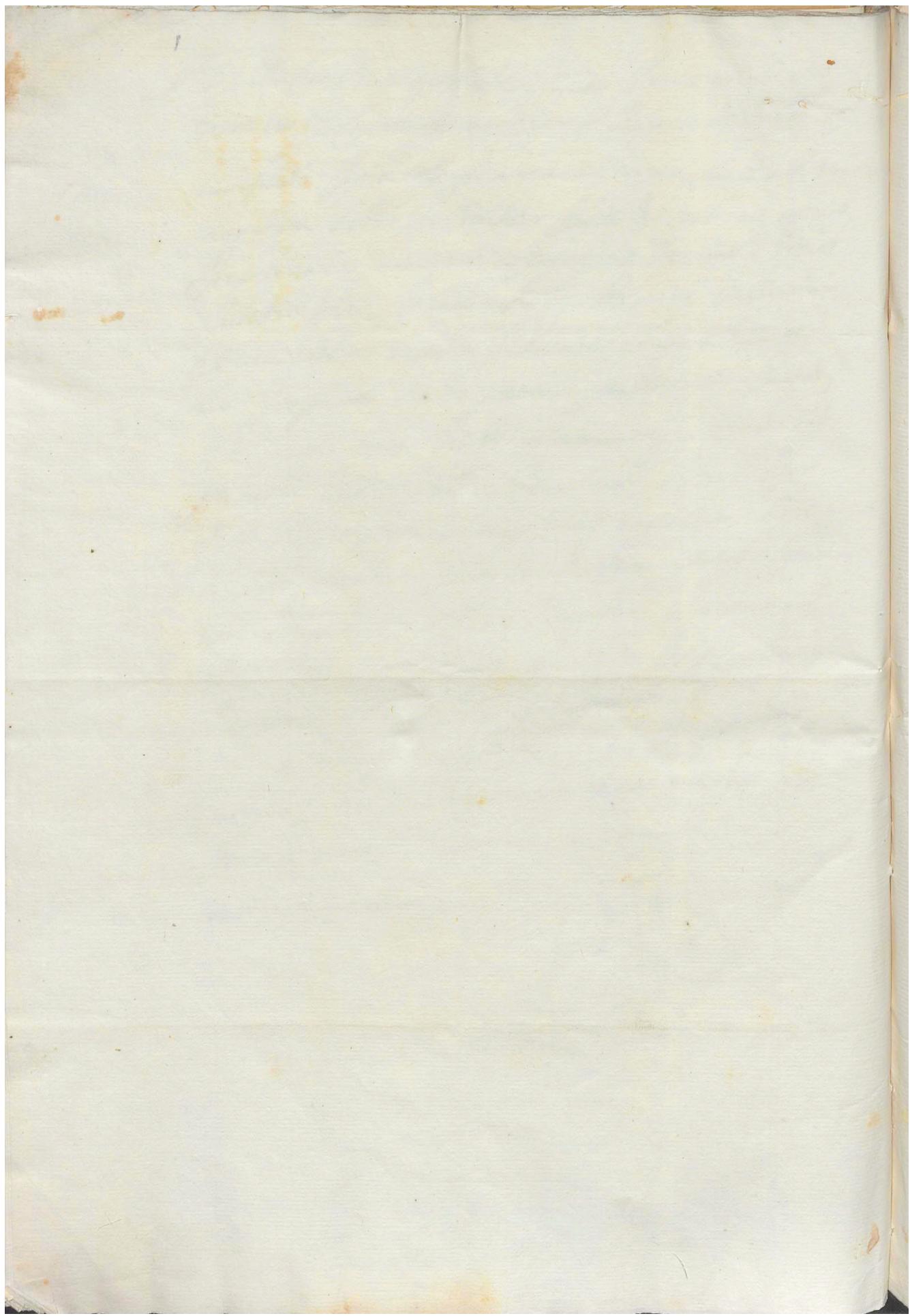


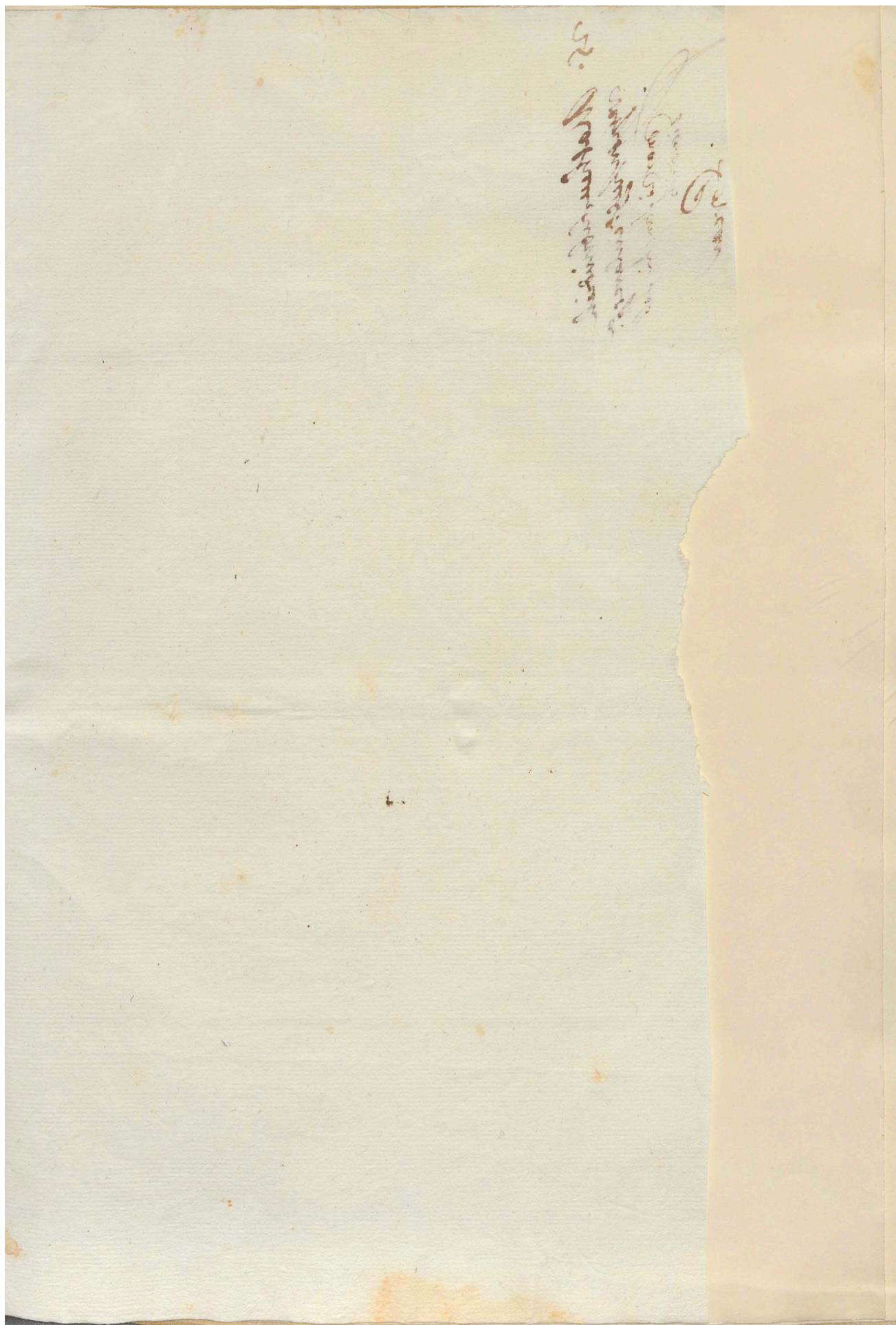


17
Habite in quiete de omni fine vestre
quiete & quiete et agere vestrum
meum modo pro regnante Christo ut ad hanc
aquitam fere certitudine hunc Virginem vestr
am tuam nunc credam tecum & tuis
testimoniis tuis & hoc sibi dicitur
et cum eorum regnus fideliter cognoscatur
me regnum domini meum tunc probabit
ob regnum Regum dominorum. Et tunc
propter hanc habent certitudinem hunc
fidei quod est regnum regnum regnum
deus sicut dicitur in libro prophetarum
quod regnum regnum regnum regnum
deus sicut dicitur in libro prophetarum

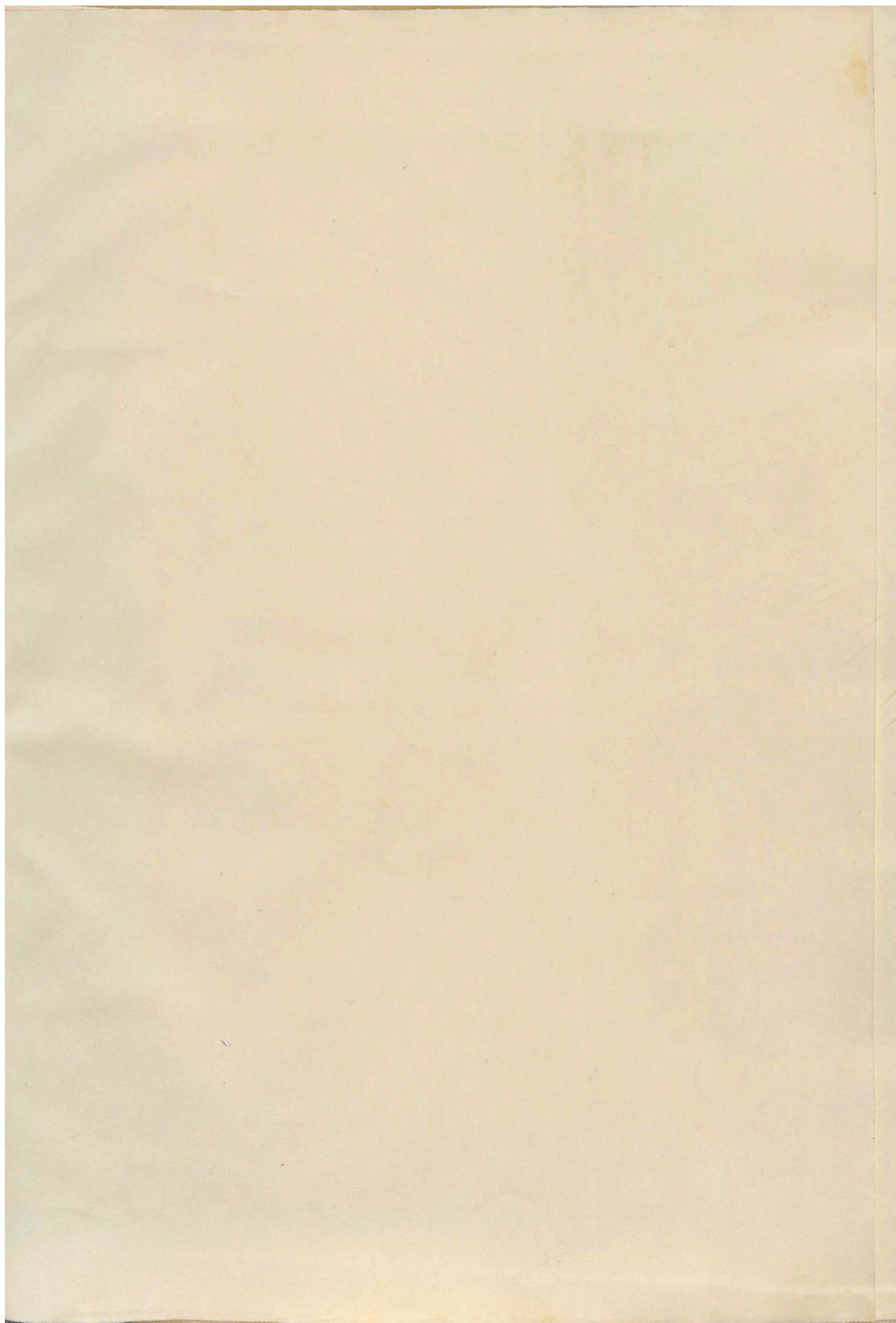
Et tunc probabit te dominus
in regno regno regno regno
deus sicut dicitur in libro prophetarum

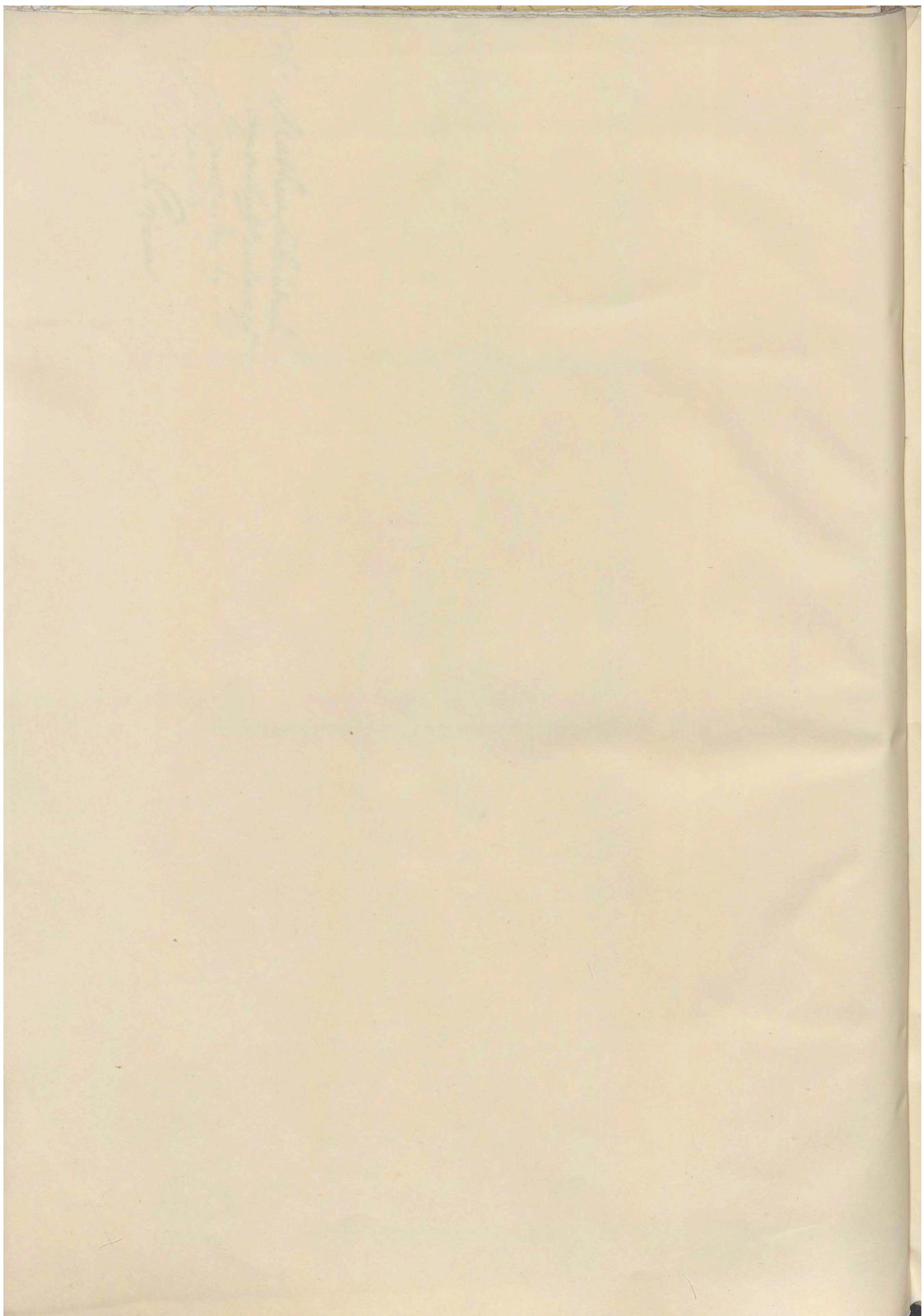






25. *Mathuramitila*
repens *gummifer*
G. Don
India
Prest.







XRE/MEA

MD-Sieso 52-997a

